

### RESOLUCIÓN 5 2265

# "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

## LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 438 de 2001, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero del 2007 y,

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Acta de Incautación No. 190, obrante a folio 01 del Expediente DM-08-2008-788, la Policía Ecológica y Ambiental de Bogotá, efectuó diligencia de decomiso preventivo, el día 30 de Octubre de 2007, del e*spécimen* de fauna silvestre denominado "*TORTUGA MORROCOY"* (GEOCHELONE CARBONARIA) CANTIDAD (2), a la Señora GLORIA ESPERANZA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.295.037 de Bogotá D.C.

Que de acuerdo con el informe de incautación presentado por la Policía Ambiental y Ecológica y, el informe de los profesionales del Área Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el operativo le fue incautada a la Señora GLORIA ESPERANZA TRIANA, dos (2) *espécimen* de fauna denominado "*TORTUGA MORROCOY"* (GEOCHELONE CARBONARIA), por no presentar el salvoconducto que ampara su movilización.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

La Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuro como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para el protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

WITTER STATE OF STATE

BOG



12 22 6 5

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyo mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso y desplazamiento de individuos, especimenes o productos de la fauna silvestre.

Es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional, requerimiento normativo sustentado en el articulo 196 del Decreto 1608 de 1978.

En elimismo sentido el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su articulo 2º y 3º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especimenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE IX — TÍTULO I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que



as the committee of the committee of



involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación y la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

De conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, se fundamenta en la diligencia adelantada por la Policía Ecológica y Ambiental de Bogotá, en la que se decomisó dos "TORTUGA MORROCOY" (GEOCHELONE CARBONARIA), según Acta de incautación No.199, obrante a folio 01 del Expediente No. DM-08-2008-788, el día 30 de Octubre de 2007, a la señora GLORIA ESPERANZA TRIANA, por no portar el salvoconducto que ampara su movilización.

Se evidencia la presunta contravención por parte de la señora GLORIA ESPERANZ TRIANA, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente al Salvoconducto de Movilización del producto de fauna silvestre "TORTUGA MORROCOY" (GEOCHELONE CARBONARIA).

El ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revoçado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario publico, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el decomiso efectuado por la Policía Ecológica de Bogotá, remitiendo a esta Secretaría las diligencias realizadas para su conocimiento.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.





12 22 6 5

El Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el articulo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un termino de diez días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por la señora GLORIA ESPERANZA TRIANA, de igual manera formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y, de los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001.

Teniendo en cuenta que en el acta de incautación, aparece la dirección carrera 3 D Bis Este No. 49 – 02 Sur, sin determinar su ubicación, se tendrá para efectos de notificación que dicha dirección pertenece a la ciudad de Bogotá D. C., lugar donde fue incautado el espécimen, por consiguiente se procederá a efectuar la notificación personal en dicha dirección en la ciudad de Bogotá; de no se posible se procederá a la notificación por edicto.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autórizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,... (...). "

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que





12 22 6 5

se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del articulo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la señora GLORIA ESPERANZA TRIANA,

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora GLORIA ESPERANZA TRIANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.295.037 de Bogotá D. C., por la presunta vulneración del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y, de los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular a la señora GLORIA ESPERANZA TRIANA, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO UNICO: Por movilizar en el territorio nacional el especimen de fauna denominado "TORTUGA MORROCOY" (GEOCHELONE CARBONARIA), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y, los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas.

**ARTÍCULO TERCERO:** La señora GLORIA ESPERANZA TRIANA, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaria los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

BOG



**5 2265** 

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente DM-08-2008-788 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora GLORIA ESPERANZA TRIANA, en la carrera 3 D Bis Este No. 49 – 02 Sur en la ciudad de Bogotá D. C., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los 0 1 AGO 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó. : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO Revisó : DIEGO DIAZ

Expediente. :DM-08-08-788

حأت

1. 胸穴

Ť

